************1**
VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 419/2018

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ante su ausencia de motivación.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

RESULTANDO

1. El seis de agosto de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado la boleta de infracción **********2 de diecinueve de julio del mismo año emitida por el Agente de Tránsito 7349 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

2. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil dieciocho se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del citado Agente, así como del Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, quienes, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3. El quince de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia.

4. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal.

5. En razón de lo anteriormente expuesto, y al encontrarse colmadas las normas procesales aplicables al caso, ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción I, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la boleta de infracción **********2 de diecinueve de julio de dos mil dieciocho (foja 33 de autos) y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. **Procedencia**. Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. Se procede al análisis conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, al estar estrechamente relacionados entre sí.

En el motivo de disenso primero la demandante sostiene que la boleta de infracción impugnada actualiza las hipótesis de nulidad contenidas en las fracciones II y III del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (sic), ya que carece del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en la Constitución Federal y que todas las autoridades emisoras de un acto deben cumplir; que el Oficial de Tránsito demandado no cuenta con las facultades y con la competencia para multarlo, aunado a que se le sancionó por conductas que en ningún momento realizó.

En el motivo de inconformidad segundo el actor señala que la autoridad es omisa en cuanto a las formalidades de legalidad, al emitirse la boleta impugnada sin motivación y justificación legal alguna, por no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las conductas que se le atribuyen, pues la autoridad es somera al mencionar en forma imprecisa los datos del vehículo, la dirección incorrecta en que tuvo lugar la infracción.

Afirma que por lo anterior la autoridad persigue un fin distinto al interés público que afecta su esfera jurídica y patrimonial, sumado a que el acto carece de fundamentación y motivación, como lo establece la Carta Magna en sus artículos 14 y 16; que no obstante que la boleta impugnada se trata de un acto recurrible, la autoridad no hace mención de los recursos y medios de impugnación que proceden en su contra.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sobre lo anterior, las autoridades demandadas manifiestan, en esencia, que la boleta impugnada se aprecia que el Agente demandado se identificó con su número de agente y patrulla, se explicó detalladamente la infracción cometida, indicándose con toda precisión que el actor violentó los artículos 37, 52 y 53, fracción VIII, del Reglamento, por conducir a 85 km/h en zona de 65 km/h verificado con el odómetro de la unidad; que en la emisión de la boleta controvertida se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 131 del Reglamento.

Manifiestan que los motivos de inconformidad son inoperantes ante la ausencia de forma en cuanto a la causa de pedir expresada, atendiendo a que la boleta impugnada cuenta con todos y cada uno de los elementos y requisitos para su emisión, habiéndose emitido por autoridad competente para ello; que la boleta de infracción goza de la presunción de legalidad, por lo que es carga de la parte actora demostrar su ilegalidad.

Los motivos de inconformidad reseñados son infundados en la parte en que se plantea la incompetencia de la autoridad emisora de la boleta impugnada y fundados en la parte en que se hace valer la ausencia de motivación de tal boleta. Se explica.

En la boleta de infracción se fundó la competencia del agente emisor en los siguientes términos.

> *"Con fundamento en al artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1,2,5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, B.C; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"*

Los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal, 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, del Reglamento, se transcriben a continuación.

> *"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *[…]*
> *II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
>
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*
>
> *El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

VERSIÓN PÚBLICA

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

Del Reglamento.

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
[…]"

"Artículo 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:
[…]
II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,
[…]"

VERSIÓN PÚBLICA

Contrario a lo alegado por el demandante, el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones al Reglamento, pues así se advierte del contenido de los artículos 1, 5, fracción I y 7, fracción II del Reglamento, los cuales establecen que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que debe sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es competente para vigilar y aplicar las disposiciones en él previstas, y que a dicha dirección le corresponde, a través de sus agentes, aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan.

Por otra parte, son fundados los motivos de inconformidad reseñados, en la parte en que hacen valer la ausencia de motivación de la boleta impugnada, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 44, párrafo primero, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece:

> *"ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:*
> …"

El principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

VERSIÓN PÚBLICA

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por su parte, el artículo 138, fracción IV, del Reglamento, dispone:

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

…

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

…"

La boleta impugnada es del tenor siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

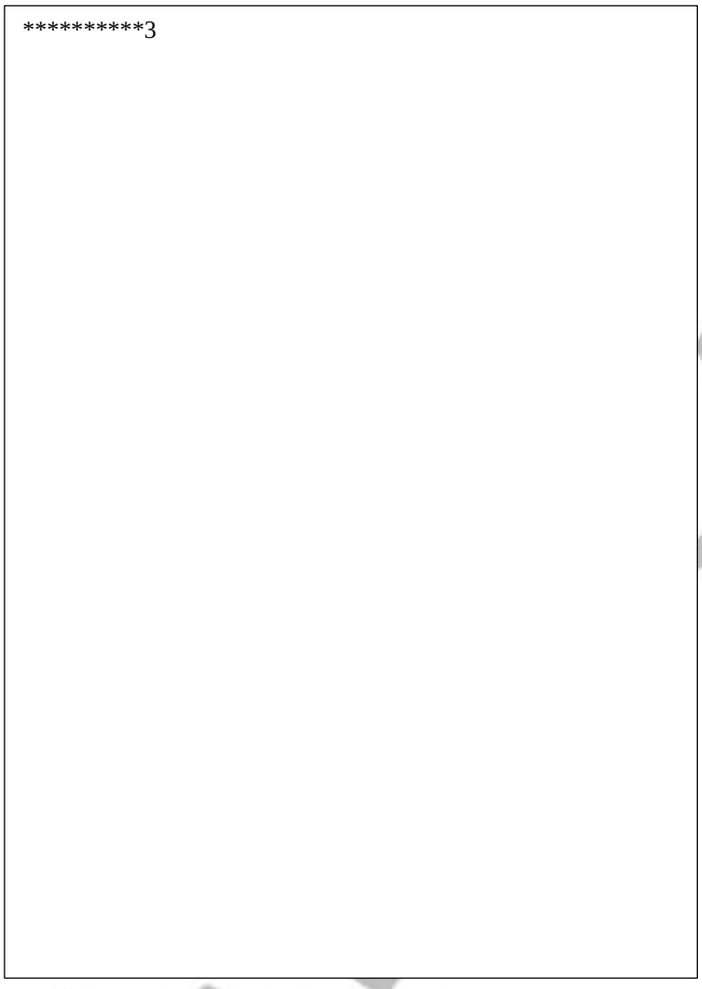

Del análisis de la boleta impugnada se concluye que carece de motivación, incumpliéndose así con su propósito, que es el de justificar y posibilitar la defensa del particular, debiendo contener los hechos relevantes que la autoridad tomó en consideración para decidir el sentido del acto que emitió, pues en la especie, no se asentó en el apartado de "*ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN*" ni en ningún otro apartado de la boleta, la descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, es decir, las razones por las que se consideraron violentados los artículos 37, 52 y 53, fracción VIII, del Reglamento, a fin de que el actor se encontrara en aptitud de combatirlos, por lo que al no haberse precisado dicha información en la boleta impugnada se vulnera el derecho de defensa de la parte actora.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por las autoridades en sus contestaciones en el sentido de que la boleta impugnada se emitió en virtud de que el actor infringió los artículos 37, 52 y 53, fracción VIII, del Reglamento, por conducir a 85 km/h en zona de 65 km/h verificado con el odómetro de la unidad; lo anterior, en razón de que ello no formó parte de la motivación de la boleta impugnada, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, los fundamentos y motivos de la resolución impugnada no pueden mejorarse al contestar la demanda. Apoya lo anterior la jurisprudencia VII.1o.A. J/42 (9a.) con registro 160104 del

VERSIÓN PÚBLICA

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, consultable en la página 1724 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil doce, libro VIII, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

> **SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

Por lo expuesto, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante la ausencia motivación de la boleta impugnada, lo que implica violación a las formalidades que legalmente debe revestir dicha boleta.

Se precisa que aun cuando las irregularidades de las que adolece la boleta impugnada se tratan de vicios de carácter formal, la nulidad que se declare no podrá ser para el efecto de que éstas se subsanen, en razón de que atendiendo a la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron su nulidad, las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los hechos motivo de infracción, sólo pueden hacerse constar al momento de la elaboración de la boleta impugnada, es decir, al momento en que se cometió la infracción, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que existe una imposibilidad material para subsanar dichos vicios.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta declarada nula y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Al no advertirse la existencia de algún planteamiento de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis del argumento de la parte actora relativo a la omisión de la autoridad demandada de darle a conocer los

VERSIÓN PÚBLICA

medios de defensa procedentes contra la boleta impugnada, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta declarada nula y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1, 2 y 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Fotocopia de la boleta de infracción en foja 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **419/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN